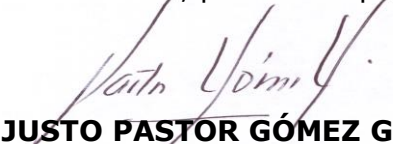


CONSTANCIA: Noviembre 30 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJA DE CRIANZA, promovida por la señora SONIA CRISTINA ÁLVAREZ CASTILLO.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 001
Radicado No. 2022-00435

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJA DE CRIANZA, promovida a través de apoderado judicial por la señora SONIA CRISTINA ÁLVAREZ CASTILLO.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta que, la POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO DE HIJA DE CRIANZA no se encuentra contenido dentro de los procesos a los que hace referencia el artículo 577 del Código General del Proceso, este deberá adelantarse por la cuerda procesal de los procesos verbales al no estar sometido a un trámite especial, motivo por el cual, informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante ALFONSO LÓPEZ GALLEGÓ, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...).”

- Atendiendo lo anterior, deberá dirigir la demanda contra de los herederos determinados, si los hubiere, o en su lugar, frente a los herederos indeterminados del fallecido ALFONSO LÓPEZ GALLEGO.
- Adecuará el poder conferido, indicando de forma clara contra quien se dirigirá la presente demanda.
- Indicará la dirección física y electrónica en la cual la parte demandante recibirá notificaciones personales de manera independiente, numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

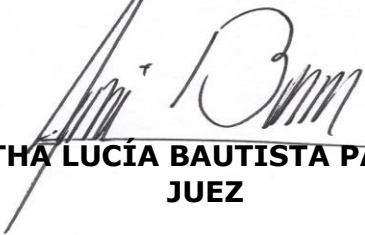
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJA DE CRIANZA, promovida a través de apoderado judicial por la señora SONIA CRISTINA ÁLVAREZ CASTILLO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV